

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **DORA ALICIA PEÑUELA PEÑUELA**

Accionado : **MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN DE SANIDAD-DISPENSARIO FUERZA AÉREA.**

Radicación No. : **1100334204720210023900**

Asunto : **A la salud y vida.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **DORA ALICIA PEÑUELA PEÑUELA**, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN DE**

**SANIDAD-DISPENSARIO FUERZA AÉREA** por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida.

La cual se fundamenta en los siguientes:

### **1.1. HECHOS**

1. A la accionante se le autorizaron lentes oftalmológicos desde el año 2019.
2. En cita con optometría el día 22 de febrero de 2021 se expidió fórmula médica, la cual indica la accionante que no fue autorizada en ausencia de proveedor.
3. La tutelante se comunicó con el dispensario de la entidad ya que el especialista en optometría formuló lentes bifocales, no obstante, este tipo de lentes le causan mareos, por lo cual, solicitó cambio de fórmula sin que dicho requerimiento fuera autorizado por la entidad accionada.
4. El día 27 de julio de 2021 la accionante remitió vía correo electrónico fórmula a la Fuerza Aérea con el fin de que se autorizara los lentes oftalmológicos ordenados por el especialista.
5. Para el día 6 de agosto de 2021 la señora Peñuela Peñuela se comunicó con la óptica, pero se informó que no había presupuesto para solicitar los lentes ordenados.
6. El día 18 de agosto de 2021 la accionante debido a un dolor de espalda en cita prioritaria ante el dispensario de la Fuerza Aérea, le fue ordenada una radiografía, que no fue practicada ya que el día 19 de agosto de la misma anualidad, se informó que el equipo se encontraba dañado.

### **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 20 de agosto del año en curso, se notificó su iniciación al **MINISTRO (α) DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO FUERZA AÉREA**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Dentro del auto mencionado, se requirió a la accionante para que en el término del traslado acreditara la situación fáctica planteada en el dossier tutelar, aportando autorización de lentes oftalmológicos ordenados desde el año 2019, fórmula y diagnóstico médico dado por el optómetra; orden de radiografía y diagnóstico emitido el 18 de agosto de 2021 por parte del médico tratante en relación a la dolencia lumbar presentada.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Jefatura Salud del Comando Fuerza Aérea Colombiana.**

El jefe jefatura salud del Comando Fuerza Aérea Colombiana en informe presentado el 24 de agosto de 2021, precisó en el numeral tercero que la accionante está utilizando la acción de tutela como herramienta para agendar citas por parte de los usuarios, pues no utiliza los canales dispuestos por la entidad, siendo improcedente este mecanismo de amparo constitucional.

Frente a los servicios de salud dispensados por la entidad, se indica que la accionante se encuentra adscrita al establecimiento de Sanidad Militar Conjunto ARC-FAC de Bogotá presentado las siguientes valoraciones:

- Consulta prioritaria NO RESPIRATORIOS el **día 18 de agosto de 2021** a las 08:53 horas por un profesional adscrito al Centro de Medicina Naval. Lo anterior teniendo en cuenta que desde el inicio de la

Pandemia por COVID19, los servicios de consulta prioritaria del ESM ARC FAC se clasificaron en PRIORITARIA RESPIRATORIOS y PRIORITARIA NO RESPIRATORIOS, servicios que se ofertan en alternancia por ARC y FAC, generándose 2 órdenes de servicios para toma de radiografías que debían ser autorizadas por el Dispensario Médico FAC.

- Dichas órdenes médicas fueron direccionadas a Centro de Medicina Naval y no pueden ser agendadas a los turnos disponibles para el Dispensario Médico FAC. Adicionalmente, el equipo de radiografía CEMED sí se encuentra fuera de servicio.
- Verificada la situación anterior se realizó cambio de órdenes de servicio con el Dispensario Médico FAC asignado para el día 25 de agosto de 2021 las citas correspondientes.
- Adicionalmente, se asignan citas abiertas ante la óptica Iris como red contratada para la entrega de monturas y gafas.

En cuanto a la responsabilidad del paciente se indica que es deber realizar el trámite y solicitud de agendamiento de las mismas.

Precisa la entidad accionada que de conformidad con el artículo 124 del Decreto 019 de 2012 el agendamiento de citas médicas con especialistas debe ser efectuado por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo a la disponibilidad de las ofertas por especialidades en cada región del país.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo arriba citado, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1552 de 2013, dentro de la cual reglamentó parcialmente los artículos 123 y 124 del Decreto 019 de 2012. Al respecto señaló lo siguiente:

(...)

*“ARTÍCULO 1°. AGENDAS ABIERTAS PARA ASIGNACIÓN DE CITAS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento*

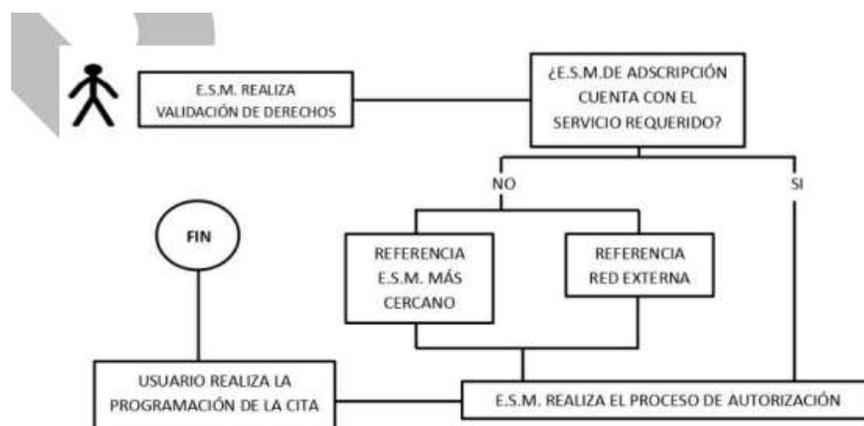
*en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida."*

Superado el hecho que dio origen a esta controversia se solicita negar la acción incoada pues para la entidad, pues en ningún momento la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana o del Establecimiento de Sanidad Militar Conjunto ARC-FAC de Bogotá han vulnerado el derecho fundamental a la salud o a la vida de la tutelante.

### **Dirección de Sanidad Militar.**

El Director de Sanidad Militar, presentó informe el día 25 de agosto de 2021 indicando que dicha entidad administra los recursos del Fondo Cuenta de las Fuerzas Militares e información a cada una de las Direcciones de Sanidad de las fuerzas.

Es así, como la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana es la encargada de prestar los servicios médicos a los usuarios en los términos del artículo 14 de la ley 352 de 1997; en consecuencia, a través de los establecimientos de sanidad militar y el sistema plataforma SALUS.SIS, Dispensario Médico FAC se adelanta todo el trámite y expedición de autorizaciones sea directamente o a través de la Red Externa por ellos contratada para tal fin.



Por tanto, precisa la entidad accionada que se debe individualizar la responsabilidad subjetiva para garantizar el cumplimiento de las órdenes encomendadas, competencia del Establecimiento de Sanidad Militar – Dispensario Médico FAC.

Así las cosas, la entidad llamada a la realización de la prestación del servicio de salud al accionante es la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, representada legalmente por el Señor Brigadier General OSCAR ZULUAGA CASTAÑO Jefe de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, ubicado en la Avenida Carrera No. 66 – 24 de Bogotá D.C., teléfono 4261434 y correo electrónico de notificaciones judiciales [area juridicaasjur@fac.mil.co](mailto:area juridicaasjur@fac.mil.co) y [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co), a través del Establecimiento de Sanidad Militar – Dispensario Médico FAC.

Con base a lo anterior, se estima que frente esta entidad se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la Dirección General de Sanidad Militar no es superior jerárquico de la Fuerza Aérea Colombiana, solicitando su desvinculación dentro de la acción constitucional.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- DISPENSARIO FUERZA AÉREA** han vulnerado los derechos fundamentales a salud y vida de la señora DORA ALICIA PEÑUELA PEÑUELA al no dispensar los lentes oftalmológicos ordenados por el especialista y al no asignar en oportunidad cita para la radiografía de columna ordenada el día 18 de agosto de 2021.

### **4.2. Generalidades de la acción de tutela:**

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva,

eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

**ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de

defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

#### **4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.**

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-514 de 2003

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

*En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993<sup>2</sup> como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

#### **4.3.2 Derecho fundamental a la salud.**

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el

---

<sup>2</sup> Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*<sup>3</sup>

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el *“más alto nivel posible de salud física y mental”*<sup>4</sup>. Para ello, sin duda alguna, es

---

<sup>3</sup> Ley 1751 de 2015.

<sup>4</sup> Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

#### **4.3.3 Derecho a la vida y la dignidad humana.**

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, *es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

#### **4.3.4 Marco jurídico del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares.**

Mediante la Ley 352 de 1997 "*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*", el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarios<sup>6</sup>.

Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores<sup>7</sup>, mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarios en las facetas de educación, información, así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000,

---

<sup>6</sup> Artículo 3° de la Ley 352 de 1997.

<sup>7</sup> Artículo 4° Ibídem

**Expediente No. 110013342047202100023900**

Accionante: Dora Alicia Peñuela Peñuela.

Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad-Dispensario Fuerza Aérea Colombiana.

Asunto: Fallo de tutela

norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los artículos 20 de la Ley 352 de 1997 y 24 del Decreto 1795 de 2000 consagran las personas beneficiarias del primer grupo de afiliados, es decir, aquellos sometidos al régimen de cotización "*miembros en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, los soldados voluntarios, (...)*", entre los cuales se encuentran el cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado, los hijos menores de 18 años que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años de edad que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado, los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que presenten dependencia económica, y a falta de los anteriores, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

Respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, el artículo 27 del Decreto 1795 de 2000 precisó que las atenciones médicas se proporcionaran según los parámetros que fije el organismo directivo del sistema, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, de prevención, de protección, de recuperación y de rehabilitación etc.

De otro lado el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional profirió los Acuerdos N° 002 de 2001 "*Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial*" y 042 de 2005, "*Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*"

El primer acuerdo contiene los servicios y tratamientos a que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y sus beneficiarios. El segundo acuerdo estipuló los medicamentos que pueden prescribirse en el modelo de atención en salud

de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ese acto administrativo fue actualizado a través de los Acuerdos 046 de 2007 y 052 de 2013.

Vale advertir que estos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención y las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

##### **4.4.1. Material Probatorio:**

- Autorización de lentes N° 21150 -DISAN-SUADM-486 del 24 de agosto de 2021, óptica IRIS ubicada en la calle 19 N° 9-01 piso 03, teléfonos 7436059 y 4672534; *“la presente tiene validez de (10) días para su presentación en el Centro de Atención donde se va a realizar el examen o procedimiento<sup>8</sup>”*
- Autorización montura N° 21150 -DISAN-SUADM-486 del 24 de agosto de 2021, óptica IRIS ubicada en la calle 19 N° 9-01 piso 03, teléfonos 7436059 y 4672534; *“la presente tiene validez de (10) días para su presentación en el Centro de Atención donde se va a realizar el examen o procedimiento<sup>9</sup>”*
- Captura de pantalla correo de la cita programada a la señora Dora Alicia Peñuela Peñuela por parte de la Óptica Iris en el punto de venta de Plaza Imperial<sup>10</sup>.
- Asignación de la cita extra para toma de estudio radiológico a las 10:00 horas para el día miércoles 25 de agosto de 2021, con el especialista Óscar Javier Sanabria Agudelo, efectuada por el dispensario médico FAC, ubicado en la Carrera 58 N° 9-67 de Puente Aranda<sup>11</sup>.
- Asignación de cita extra para rayos x el día 25 de agosto de 2021 con el especialista Óscar Javier Sanabria Agudelo a las 9:30 horas efectuada por el dispensario médico FAC, ubicado en la Carrera 58 N° 9-67 de Puente Aranda<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver expediente digital "05RespuestaFAC" hoja 10 del PDF

<sup>9</sup> Ver expediente digital "05RespuestaFAC" hoja 11 del PDF

<sup>10</sup> Ver expediente digital "05RespuestaFAC" hoja 12 del PDF

<sup>11</sup> Ver expediente digital "05RespuestaFAC" hoja 13 del PDF

<sup>12</sup> Ver expediente digital "05RespuestaFAC" hoja 14 del PDF

- Autorizaciones generadas el 23 de agosto de 2021 a la paciente Peñuela Peñuela, para una radiografía de columna dorsolumbar<sup>13</sup>.

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

La señora **DORA ALICIA PEÑUELA PEÑUELA** considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO FUERZA AÉREA**, al no dispensar la entrega de lentes oftalmológicos y al no asignar la cita para la radiografía de columna ordenada el día 18 de agosto de 2021, por lo anterior, se pretende mediante esta acción constitucional:

(...)

*Como pretensión principal solicitó que: (i) Se le ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR no establecer barreras administrativas para acceder a los servicios de salud; (ii) el servicio solicitado sea prestado por un prestador que tenga los equipos y la disponibilidad para salvaguardar los derechos de los usuarios.*

Así las cosas, de las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que a pesar de que la accionante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto admisorio del 20 de agosto de 2021 respecto a la acreditación fáctica expuesta en el dossier tutelar con relación a la orden de lentes oftalmológicos prescritos desde el 2019 y el diagnóstico emitido el 18 de agosto de 2021 por parte del médico tratante que ordenó RX para evaluar la dolencia lumbar presentada, el Jefe Jefatura de Salud a través del informe presentado incorporó relación de atenciones médicas, autorizaciones de servicios oftalmológicos para lentes y monturas que pueden ser retirados por la accionante en la óptica IRIS ubicada en la calle 19 N° 9-01 piso 03, teléfonos 7436059 y 4672534, en un plazo de 10 días a partir del 24 de agosto de 2021.

---

<sup>13</sup> Ver expediente digital "05RespuestaFAC" hoja 15 del PDF

De igual forma, se incorporan constancias de asignación de citas médicas para el día 25 de agosto de 2021 a las 9:30 y 10:00 de la mañana con el especialista Óscar Javier Sanabria Agudelo, con el fin de tomar radiografía de columna cervical y dorsolumbar, dándose las indicaciones correspondientes.

Así las cosas, se puede concluir que efectivamente la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO FUERZA AÉREA**, hasta el día el 24 de agosto del año en curso, fecha posterior a la radicación de esta acción de tutela<sup>14</sup> autorizó la entrega de lentes oftalmológicos ordenados por el especialista de la entidad y asignó la cita para el examen de radiografía de columna cervical y dorsolumbar ordenado el 18 de agosto del año en curso, no obstante, y atendiendo lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que amenace los derechos a la vida o salud de la tutelante, adicionalmente el Despacho encuentra acreditado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectados sus derechos constitucionales por la omisión de la administración para garantizar en oportunidad el acceso al sistema de salud, esto fue superado a través de las autorizaciones para el retiro de lentes oftalmológicos en la Óptica Iris y

---

<sup>14</sup> Fecha de radicación y reparto acción de tutela 19 de agosto de 2021.

**Expediente No. 110013342047202100023900**

*Accionante: Dora Alicia Peñuela Peñuela.*

*Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad-Dispensario Fuerza Aérea Colombiana.*

*Asunto: Fallo de tutela*

asignaciones de citas para llevar a cabo los procedimientos de RX el día miércoles 25 de agosto de 2021 en el Dispensario Médico FAC, Puente Aranda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de la salud y vida frente a la acción de tutela incoada por la señora **DORA ALICIA PEÑUELA PEÑUELA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.722.601 contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO FUERZA AÉREA** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991<sup>15</sup>.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>15</sup> [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co); [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co); [atencionusuario@fac.mil.co](mailto:atencionusuario@fac.mil.co); [autorizacionmedica@fac.mil.co](mailto:autorizacionmedica@fac.mil.co); [disan.asejur01@fac.mil.co](mailto:disan.asejur01@fac.mil.co); [area juridicaasjur@fac.mil.co](mailto:area juridicaasjur@fac.mil.co); [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [diego.florez@fac.mil.co](mailto:diego.florez@fac.mil.co); [amanda.gomez@fac.mil.co](mailto:amanda.gomez@fac.mil.co); [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co); [andrea.castro@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:andrea.castro@sanidadfuerzasmilitares.mil.co); [dora.alicia.penuela@gmail.com](mailto:dora.alicia.penuela@gmail.com).

**Expediente No. 110013342047202100023900**

*Accionante: Dora Alicia Peñuela Peñuela.*

*Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad-Dispensario Fuerza Aérea Colombiana.*

*Asunto: Fallo de tutela*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**047**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee79a229973993ee8bbd2e0087fe8a261980b8ce29157873f59cfd8ae680de33**

Documento generado en 01/09/2021 11:10:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**